

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

Ciudad Bolívar - Antioquia, seis (06) de octubre de dos mil veinte.

Auto No.	166. L. 076.
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	Gabriel Mena Arriaga
Demandado:	María Luzmila Arredondo Cano y Otros
Radicado:	05101-31-13-001-2020-00053-00
Asunto:	Inadmisión de demanda

El 1° de octubre del presente año, se recibió a través de correo electrónico el escrito contentivo de la demanda de la referencia y sus anexos.

Pues bien, del estudio de la misma, observa el despacho que no cumple a cabalidad las exigencias consagradas en los artículos 12 a 13 de la ley 712 de 2001, que modificaron los artículos 25 y 25 A del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, razón por la que se ordena su DEVOLUCIÓN, conforme lo estipula el artículo 28 ibídem, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles se cumpla con los siguientes requisitos:

- 1) En los inicios de la demanda se dice demandar a los Herederos determinados del *de cujus* Argemiro de Jesús Arredondo Cano que allí se consignan, y que se desconoce la dirección o domicilio de éstos, lo que predica también en el acápite de notificaciones, sin embargo, en el hecho catorce alude a que en la actualidad se está tramitando en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de este Municipio la sucesión del fallecido señor Arredondo Cano, con radicado No. 05101-40-89-002-2016-00085, por lo que deberá explicar este aspecto, y antes de hacer estas manifestaciones, efectuar las averiguaciones que se requieren para saber si en realidad se desconoce la residencia y ubicación de dichos herederos, advirtiéndole que ello se hace bajo la gravedad del juramento.

En el evento que se sepa la ubicación de los herederos determinados del fallecido señor Argemiro de Jesús Arredondo Cano, se deberá indicar y consignar el canal digital de poseerlo, o la dirección de residencia donde deben ser notificados, acorde con lo consagrado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

- 2) Deberá allegar el registro civil de defunción del fallecido Argemiro de Jesús Arredondo Cano (Numeral 4° Art. 26 del Código de Procedimiento Laboral, en concordancia con el artículo 85 del Código General del Proceso).
- 3) Toda vez que informa se está tramitando el proceso de sucesión del causante Argemiro de Jesús Arredondo Cano, deberá allegar copia del auto de apertura del mismo (Artículo 87 del Código General del Proceso).

- 4) Deberá aportar el registro civil de nacimiento y/o la prueba de la calidad de herederos del causante de las personas que se demandan (María Luzmila, Luz Marina, Jairo de Jesús, Luis Hernando, Julio Alberto y Santiago de Jesús Arredondo Cano; Luz Dary, Carlos Arnoldo, Gloria Elena, Luz Mariela y María Leticia Arredondo Buitrago; Matilde Eugenia y Ana Francisca Arredondo Álzate; Juan Pablo y Castor Iván Arredondo González (Numeral 4º Art. 26 del Código de Procedimiento Laboral, en concordancia con el artículo 85 del Código General del Proceso).
- 5) Se debe hacer claridad en lo que respecta a la primera declaración y condena solicitada en el acápite de declaraciones y condenas, en el sentido de indicar desde qué fecha y hasta cuando laboró el demandante con el difunto Argemiro de Jesús Arredondo Cano, y desde qué fecha inició a laborar con los herederos determinados de éste y si en la actualidad sigue laborando en la finca LOS ALPES con ellos.
- 6) En el acápite de declaraciones y condenas segunda numerales **B, D, E, F y G**, se debe explicar y hacer claridad del por qué se está peticionando se paguen esos conceptos con posterioridad a la presentación de esta demanda, si todavía no se han causado, esto es, se está solicitando el pago de unos conceptos que no se han ocasionado.
- 7) Así mismo, en el acápite de declaraciones y condenas segunda numeral H, se deben consignar las horas extras festivas y dominicales diurnas de las que se solicita su pago en forma separada, esto es, una son las dominicales y otras las festivas, y aclarar y explicar el por qué se está peticionando se paguen las mismas con posterioridad a la presentación de esta demanda, si todavía no se han causado, esto es, todavía no las ha laborado.
- 8) En el numeral I de la declaración y condena segunda, se debe indicar cuál es el concepto por lo que se pretende el pago de 15 días por cada año al momento de la presente demanda, y aclarar y explicar el por qué se está peticionando se paguen esos días con posterioridad a la presentación de esta demanda, si todavía no se han causado, esto es, todavía no se han causado.
- 9) Se deberá consignar en el acápite de la prueba testimonial, el correo electrónico de los testigos, de poseerlo, pues la norma en este sentido es muy clara al esgrimir que se debe indicar el canal digital (los correos electrónicos, teléfonos etc) donde deben ser notificadas las partes, abogados, testigos, peritos, y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. (Art. 6º numeral 1º del Dto. 806 de 2020).

Exactamente, sobre este aspecto nos indica la norma antes indicada lo siguiente:

*“Artículo 6. Demanda. **La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y sus apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Así***

*mismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda”.* (Negrillas fuera de texto).

- 10)** Se debe aportar la constancia de la remisión de la copia del escrito de demanda y anexos a la demandada en el evento de saber la ubicación de los demandados, como mensaje de datos a la dirección electrónica de ésta para efectos de la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (Dto. 806 de 2020, artículo 6° numeral 3°, y artículo 28 numerales 1 y 2 del Decreto 11567 del 05 de junio de 2020, en armonía con el artículo 25 del C. P. L. y de la S. S.).

Precisamente, sobre el trámite actual de las notificaciones y los medios tecnológicos antes indicados, la normatividad pertinente consagra lo siguiente:

*“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

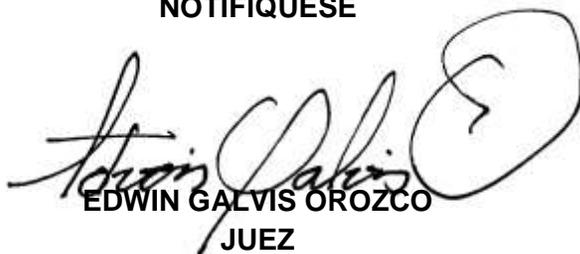
*Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

Lo anterior, so pena de ser rechazada la presente acción, donde se dispondrá la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

De ser posible y con el fin de facilitar el estudio de la demanda y evitar posibles confusiones e indebidas interpretaciones, se ordena al togado que representa al

demandante que presente debidamente integrada en un solo escrito, la demanda con las correcciones exigidas, incluyendo la correspondiente copia para traslado.

**NOTIFÍQUESE**

  
**EDWIN GALVIS OROZCO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**EDWIN GALVIS OROZCO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOLIVAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2262da1aab17fba9d76a79244324c4be5910e1300fb9acfc6b4316da2abbb66**  
Documento generado en 06/10/2020 10:36:45 a.m.